



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

Nº 638-2017-A/MPP

San Miguel de Piura, 1 de agosto de 2017.



Visto, el Informe Nº 440-2017-PPM/MPP, de fecha 12 de abril de 2017, emitidos por la Procuraduría Pública Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Procuraduría Pública Municipal mediante el documento del visto, informa que Segundo Juzgado Laboral de Descarga de Piura, ha emitido la Resolución Nº 22 de fecha 15 de febrero de 2017, en el Expediente Nº 01617-2013-0-2001-JR-LA-02, seguido por don JULIO JACINTO ELIAS ARICA, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, con fecha 05 de abril de 2016, la Sala Laboral Permanente emite su Sentencia de Vista (Resolución Nº 18), la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

" 26.- A lo dicho, se añade lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la que establece como competencia de los Gobiernos Locales el servicio público de limpieza, recolección de residuos sólidos y mantenimiento de jardines, por consiguiente, las labores que realiza un obrero de limpieza pública, son labores propias y permanentes de las entidades ediles.

27.- En consecuencia, al haberse desempeñado el accionante durante el periodo comprendido entre marzo de 2012 y julio del 2013 como obrero de limpieza pública, y al constituirse una actividad no temporal y subordinada de la entidad demandada, corresponde, en virtud del principio de primacía de la realidad por encima de las apariencias meramente formales, considerándose que los contratos modales por necesidad del mercado se han desnaturalizado, con las precisiones que se realizarán en el siguiente apartado, correspondiéndole al señor Elías Arica el pago de los beneficios sociales reconocidos por ley.

28.- La decisión de esta Sala Laboral se fundamenta en el artículo 23 de la Constitución Política establece: "El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan (...) El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (...) Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador(...) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento"; y también el artículo 26 de la Carta Magna que señala: "En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (...)".

44.- Por consiguiente, la sentencia de primera instancia debe revocarse en ese extremo, por lo que se debe realizar la liquidación de reintegro de remuneraciones y beneficios sociales (cts, vacaciones y gratificaciones); asimismo, se debe ordenar que la demandada proceda a nivelar la remuneración del actor con la de la obrera Sánchez Arrunátegui; concluyendo su sentencia en:

1. **CONFIRMARON** la sentencia de fecha 7 de diciembre del 2015, mediante la cual se resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **JULIO JACINTO ELÍAS ARICA** contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, sobre pago de beneficios sociales.
2. **REVOCARON** la sentencia en el extremo que declara infundada la pretensión de reintegro de remuneraciones y pago de beneficios sociales conforme a una remuneración justa y equitativa, y reformándola, **DECLARARON** fundada dicha pretensión.
3. **MODIFICARON** en cuanto al monto total ordenado a pagar, y en consecuencia ordenaron que la demandada pague al accionante la suma de **S/. 24,688.56 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y ocho soles con 56/100 céntimos)** monto que le corresponde a cts, vacaciones, vacaciones y reintegro de remuneraciones; más el pago de intereses legales, los que serán liquidados en ejecución de sentencia.
ORDENRON a la demandada proceda a depositar la suma de **S/. 3,008.43 (tres mil ocho soles con 43/100 céntimos)** por compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por el demandante.
5. Además, **ORDENARON** a la demandada que proceda a la nivelación de la remuneración del demandante con la de la obrera determinada en sentencia.
CONFIRMARON la sentencia de primera instancia en cuanto declara improcedente la pretensión de registro en planillas.

Que, ante ello el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 0709-2017-OPER/MPP de fecha 28 de junio del 2017, señala que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional en el presente procedo laboral, recomienda se emita la respectiva resolución de alcaldía, donde se autorice la nivelación de sus remuneraciones como la de su homóloga Martha Sánchez Arrunátegui, a S/ 1,617.62;

Que, en mérito a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 941-2017-GAJ/MPP de fecha 12 de julio de 2017 y de conformidad con los Proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal ambos de fecha 14 de julio del 2017; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Gerencia de Administración cancele a don **JULIO JACINTO ELÍAS ARICA**, la suma de **S/. 24,688.56 (veinticuatro mil seiscientos ochenta y ocho soles con 56/100 céntimos)** monto que le corresponde a cts, vacaciones,



vacaciones y reintegro de remuneraciones. Asimismo deberá depositar el monto de S/. 3,008.43 (tres mil ocho soles con 43/100 céntimos), por concepto de compensación por tiempo de servicios, en una entidad financiera elegida por el demandante, más intereses legales; ello en mérito a lo dispuesto por el órgano judicial en el Expediente N° 01617-2013-0-2001-JR-LA-02; debiendo tener en cuenta que al ser montos remunerativos están sujetos a las retenciones y descuentos de ley.



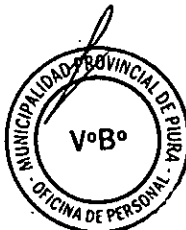
ARTÍCULO SEGUNDO.- Dicho pago a reconocer y cancelar se atenderá a través del Comité Encargado de la Elaboración y Aprobación del Listado Priorizado de Obligaciones Derivadas de Sentencias con la Calidad de Cosa Juzgada”; conforme lo dispone la Ley N° 30317, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, así como lo prescrito por el D.S. N° 001-2014-JUS.



ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar las remuneraciones de don JULIO JACINTO ELIAS ARICA, a S/ 1,617.62 soles mensuales.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

